



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

SIGCMA

San Andrés, Islas, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2021-00102-00
Demandante	Allen Leonardo Jay Stephens
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Auto Sustanciación No.	0502 -21

Allen Leonardo Jay Stephens, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 del CPACA), en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Es este Despacho competente para conocer de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme se establece de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 del C.p.a.c.a, por ser la Isla de San Andrés el último lugar donde presto sus servicios y por su cuantía que fue estimada en suma inferior a los 300 salarios mínimos mensuales vigentes.

La acción impetrada es la contenida en el artículo 138 del Cpaca, que prevé:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

SIGCMA

demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

En tanto a la oportunidad para ejercer la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el literal d) del artículo 164 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que *“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*.(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Al estudiar la demanda, se observa que la pretensión principal de la demanda está dirigida a la declaratoria de la nulidad de unos actos administrativos:

“DECLARACIONES Y CONDENAS

1: *Que se declare que es (o son) nulos los actos administrativos distinguidos como decretos 0161 del 05 de mayo de 2021, emitidos por el GOBERNADOR DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS, acto administrativo por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento de ALEN LEONARDO JAY STEPHENS, como secretario de INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.*

2. *Que, como consecuencia de las anteriores determinaciones, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ADRES, PROVIDENCIA y SANTA CATALINA, proceder a hacer el reintegro de mi representado en el cargo de secretario de Infraestructura Del Departamento Archipiélago desde el día 06 de mayo de 2021, fecha de la declaratoria de Insubsistencia del nombramiento, hasta que se venza el periodo de incapacidad médica.*



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

SIGCMA

3: Que se condene al DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, a reconocer y pagar al actor todos los salarios, prestaciones sociales y gastos de representación, dejados de percibir, que le correspondían recibir desde la fecha de la declaratoria de insubsistencia y hasta la fecha de vencimiento de las incapacidades médicas.

4° Igualmente como reparación del daño ocasionado deberá indemnizarle todos los perjuicios de orden material y moral como se estiman razonadamente en la demanda.

4. Que, para todos los efectos legales, se considere que no ha existido solución de continuidad, por razón de los actos administrativos acusados, por razón de los actos administrativos acusados, durante el periodo comprendido entre el 06 de mayo de 2021, fecha de la declaratoria de insubsistencia y aquella en que se produzca el reintegro de conformidad con los presupuestos facticos de la demanda.

5. El Departamento Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina dará cumplimiento la demanda en los términos del artículo 177 del CPACA.

6. Que se condene en costas al accionado.”

Frente requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C.p.a.c.a¹, el mismo no resulta aplicable al caso pensional, pues la norma contempla que tal requisito será facultativo, por tanto, se procederá a la ADMISIÓN. Asimismo, mediante escrito de subsanación presentado de manera oportuna, se aportó el cumplimiento de lo ordenado por el decreto ley 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó parcialmente el artículo 162 del Cpaca.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

¹ Artículo 161 del C.p.a.c.a, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 34: (...) El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales (...)



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **Allen Leonardo Jay Stephens** contra el **Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado al señor **Allen Leonardo Jay Stephens**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio a la demandada **Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**. Esto conforme de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

QUINTO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN
ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
SECRETARÍA**

Por anotación en ESTADO No.73, notifico a las partes la presente providencia, hoy 13/10/2021 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Firmado Por:

Rutder Enrique Cantillo Chiquillo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

San Andres - San Andres



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b53d8f045072d1d7a41341cf32e0a01b451e9737b9da113e223525b1dcb2c4b6

Documento generado en 12/10/2021 12:08:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**